El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonía y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 05 de marzo del 2017 en actividades de control y vigilancia desarrolladas en puesto de control en el sector conocido como la Ceiba, tropas del Batallón Energético y vial No. 19 del Ejército Nacional, en el Municipio de San Vicente del Caguán, se realiza la inspección ocular a un vehículo Camión tipo estacas marca CHEVROLET KODIAK, color rojo de placas SKF-429. Conducido por el señor JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C, quien se encontraba acompañado del señor PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores, Propietario de los productos forestales, encontrándose **CINCO COMA SETENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (5,76 M3)** de madera de la especie tamarindo (*Hymenaea oblongifoli),* **CINCO COMA CUARENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (5.49 M3)** de madera de la especie achapo (*Cedrelinga cateniformis)* y **CERO COMA** OCHOCIENTOS **VEINTINUEVE METROS CÚBICOS (0,829 M3)** de madera de la especie perillo (Couma macrocarpa), para un total de **DOCE COMA CERO SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (12,079 M3)** y que no presentaban ningún documento que amparara los productos forestales, levantándose el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0075135, del 06 de marzo de 2017.

Que la Contratista de CORPOAMAZONÍA YAQUELINE CUELLAR MAJIN hace registro y verificación de los productos donde se levanta el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP-DTC-753-0075-2017 y Acta de Avaluó y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. ADE-DTC-753-0076-2017, madera transportada en el vehículo Camión tipo estaca, marca CHEVROLET KODIAK, modelo 1993, color rojo de placas SKF-429. Productos forestales decomisados que corresponden a **DOCE COMA CERO SETENTA Y NUEVE METROS**

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

CÚBICOS (12,079 M3) de las especies tamarindo (*Hymenaea oblongifoli),* achapo (*Cedrelinga cateniformis) y* perillo (Couma macrocarpa) .Valorizados en **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.439.293),** en buen estado y que son dispuestos hasta la Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la ciudad de Florencia, figurando como secuestre y responsable el señor JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C

Que este Despacho ordena a la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando concepto técnico No. 0117 del 10 de marzo de 2017, donde considera que se realice el decomiso preventivo de los **DOCE COMA CERO SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (12,079 M3)** de madera de las especies tamarindo (*Hymenaea oblongifoli),* achapo (*Cedrelinga cateniformis) y* perillo (Couma macrocarpa), PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario señalar que el Aprovechamiento Forestal se encuentra Regulado en nuestro país a través del Régimen de Aprovechamiento Forestal, contenido en el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el cual establece las clases de aprovechamiento forestal, que se pueden realizar por una sola vez, de acuerdo a estudios técnicos o aquellos que persisten con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal de los bosques con técnicas silvícolas que permitan su renovación; como también el doméstico que es el que se realiza para uso exclusivo de las necesidades vitales sin fines de comercio.

Es así que nuestra constitución política y la normatividad correspondiente al tema, trae consigo diferentes concepciones:

A)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano;* así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

B)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

Artículo 8º: (…)
Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo *223º* preceptúa que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

C)- Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

D)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 **"**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

e) Origen y destino final de los productos;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de Removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0075135, del 06 de marzo de 2017, suscrita por la autoridad ambiental encargada del procedimiento y personal del Batallón Energético y vial No. 19 del Ejército Nacional, así como el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP-DTC-753-0075-2017 y Acta de Avaluó y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. ADE-DTC-753-0076-2017, concepto técnico No. N° 0117 del 10 de marzo de 2017, emitido por la contratista YAQUELINE CUELLAR MAJIN, y que al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no se presentaron los documentos que amparan los productos forestales decomisados preventivamente, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de movilización de especies de flora

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. *FUNDAMENTOS DE DERECHO*.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de los señores JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C. y PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C. y PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de los señores JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C. y PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 15, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente legalizar la medida preventiva impuesta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075135, del 06 de marzo de 2017:

DECOMISAR PREVENTIVAMENTE DOCE COMA CERO SETENTA Y NUEVE METROS CÚBICOS (12,079 M3) de las especies tamarindo (*Hymenaea oblongifoli),* achapo (*Cedrelinga cateniformis) y* perillo (Couma macrocarpa), valorizados en **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 3.439.293),** en buen estado.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	

- ✓ Informe técnico del Ejército Nacional dejando a disposición los productos (2 folios)
- ✓ Acta Única de Control No. 0075135 del 06 de marzo de 2017.
- ✓ Acta de Decomiso Preventivo No. ADP-DTC-753-0075-2017
- ✓ Acta de avalúo No. ADE-DTC-753-0076-2017
- ✓ Formato de datos del señor Pablo Antonio Martínez Rodríguez (1 folio)
- ✓ Fotocopia de la cedula del señor Pablo Antonio Martínez Rodríguez, propietario de los productos forestales (1 folio)
- ✓ Formato de datos del señor José Luis Bernal, transportador
- ✓ Fotocopia de la cedula del señor José Luis Bernal, transportador y documento del vehículo (1 folio)
- ✓ Concepto técnico No. 0117 del 10 de marzo de 2017.

.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal a los señores JOSE LUIS BERNAL SILVA, identificado con cédula de ciudadania No.79.429.095 Bogotá D.C. y PABLO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ identificado con numero de cédula 4.165.447 de Miraflores, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: Notificar del presente auto de apertura al Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales y Agrarios.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	**Mario Ángel Barón Castro**	**Director Territorial Caquetá**	
Elaboró:	Alexander Dussán Ortiz	Abogado Oficina Jurídica	